



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a veinticinco de abril de dos mil dieciocho.-----

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VII, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 4 fracción III, 52 fracción I, y 101 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número **PAOT-2017-3049-SPA-1813**, relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:-----

ANTECEDENTES

Se recibió en esta Entidad una denuncia ciudadana respecto a la emisión de partículas a la atmósfera a partir del funcionamiento de un establecimiento con giro de venta de pollos al carbón, ubicado en calle Rosa Estrella número 33, colonia Molino de Rosas, Delegación Álvaro Obregón.

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 90 y 94 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

Esta Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México conforme a lo establecido en los artículos 6 y 11 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, es considerada autoridad competente para conocer sobre los hechos en cuestión, llevar a cabo acciones de protección, defensa y restauración del medio ambiente y del desarrollo urbano; así como para instaurar mecanismos, instancias y procedimientos administrativos que procuren el cumplimiento de tales fines.

Adicionalmente, de acuerdo al artículo 5 fracción I de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, esta Entidad tiene como atribución la atención de denuncias referentes a la violación, incumplimiento o falta de aplicación de las disposiciones jurídicas en materia ambiental.

Emisiones a la atmósfera

La presente investigación se refiere a la emisión de partículas a la atmósfera a partir del funcionamiento de un establecimiento con giro de venta de pollos al carbón, ubicado en calle Rosa Estrella número 33, colonia Molino de Rosas, Delegación Álvaro Obregón.



Al respecto, el artículo 123 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal establece que todas las personas están obligadas a cumplir con los requisitos y límites de emisión de contaminantes, quedando comprendida la generación de residuos sólidos, de contaminantes visuales, ruido, vibraciones, energía térmica, lumínica y olores, de acuerdo con las disposiciones jurídicas aplicables.

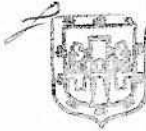
Por otra parte, en el artículo 151 del ordenamiento de referencia se señala la prohibición de emitir ruido, vibraciones, energía térmica, lumínica, gases, olores y vapores, así como contaminación visual que rebase las normas oficiales mexicanas y las normas ambientales para la Ciudad de México correspondientes. Además, se especifica que los propietarios de fuentes que generen cualquiera de estos contaminantes, están obligados a instalar mecanismos para recuperación y disminución de vapores, olores, ruido, energía y gases o a retirar los elementos que generan contaminación visual.

En lo que concierne a la normatividad aplicable, corresponde la Norma Oficial Mexicana NOM-043-SEMARNAT-1993, que establece los niveles máximos permisibles de emisión a la atmósfera de partículas sólidas provenientes de fuentes fijas, la cual es de observancia obligatoria para los responsables de fuentes fijas que emitan partículas a la atmósfera, con la excepción de las que se rigen por Normas Oficiales Mexicanas específicas.

De acuerdo a las documentales que obran en el presente expediente, el establecimiento ubicado en calle Rosa Estrella número 33, colonia Molino de Rosas, Delegación Álvaro Obregón encuadra en el supuesto de ser una fuente fija conforme a la Norma Oficial Mexicana NOM-043-SEMARNAT-1993.

Por lo anterior, personal adscrito a la Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales llevó a cabo una visita de reconocimiento de hechos al inmueble señalado como origen de los hechos denunciados, de acuerdo al artículo 15 BIS 4 fracción IV de la Ley Orgánica de esta Entidad, diligencia que fue atendida por una persona del sexo femenino, a quien una vez que el personal actuante se identificó y explicó el motivo de la visita, se le solicitó la presencia del propietario y/o responsable del establecimiento, indicando quien atendió la diligencia no encontrarse en ese momento, no obstante, accedió a recibir el citatorio correspondiente a la denuncia interpuesta ante esta Autoridad, a fin de entregarla al propietario del establecimiento y que este se presentara a comparecer en las instalaciones de esta Procuraduría. Respecto a los hechos motivo de denuncia, ubicado desde la vía pública, el personal actuante constató emisiones a la atmósfera provenientes de una de dos de las chimeneas observadas en la azotea del inmueble.

En atención al oficio anteriormente citado, se presentó en las instalaciones de esta Procuraduría el propietario del establecimiento mercantil señalado como origen de los hechos denunciados, quien al respecto refirió utilizar carbón como combustible para la cocción de los alimentos que comercializa, asimismo, refirió haber sostenido una reunión con vecinos en la que se comprometió a llevar a cabo adecuaciones en su establecimiento a fin de dar solución a la problemática. En este mismo sentido, el compareciente manifestó estar en total disposición de





coadyuvar con esta Autoridad para desahogar la situación, comprometiéndose a realizar adecuaciones al establecimiento con la finalidad de atenuar las emisiones a la atmósfera derivadas de sus operaciones, tramitar la Licencia Ambiental Única para la Ciudad de México, informar de sus actuaciones para avanzar hacia la solución del conflicto y permitir el acceso a su establecimiento para que las adecuaciones fueran constatadas.

En seguimiento a los compromisos contraídos, el propietario del establecimiento motivo de denuncia envió vía correo electrónico evidencia fotográfica de la colocación de ductos en su establecimiento. Adicionalmente, el propietario del establecimiento informó mediante llamada telefónica haberse puesto en contacto con la Secretaría de Medio Ambiente de la Ciudad de México (SEDEMA) para que se le orientara sobre los filtros a instalar en el establecimiento, los cuales una vez colocados permitirían estar en posibilidad de realizar los estudios de emisiones a la atmósfera correspondientes y una vez que estos fueran aprobatorios, presentar la solicitud para obtener la Licencia Ambiental Única para la Ciudad de México. Asimismo, mediante llamada telefónica se informó que las adecuaciones para la mitigación de emisiones a la atmósfera estaban ya concluidas e ingresada la solicitud para obtener la Licencia Ambiental Única para la Ciudad de México. Al respecto, personal adscrito a esta Entidad llevó a cabo una visita de reconocimiento de hechos al establecimiento motivo de denuncia, diligencia en la cual se constató la existencia de una parrilla que utiliza carbón como combustible, misma que cuenta con una campana de extracción en la que se tiene instalado un filtro para la retención de partículas. Además, se observaron dos chimeneas instaladas en la azotea del inmueble, una correspondiente a la parrilla y otra a la carbonera, en las cuales fue posible apreciar los puertos utilizados para la realización de los correspondientes estudios de emisiones a la atmósfera.

Finalmente, se recibió en las instalaciones de esta Procuraduría un oficio mediante el cual se hace del conocimiento de esta Autoridad de la obtención de la Licencia Ambiental Única para la Ciudad de México por parte del establecimiento señalado como origen de los hechos denunciados, anexándose, entre otro documentos, copia simple de la Licencia Ambiental Única para la Ciudad de México, con Número de Registro Ambiental (NRA) SAG-14-09-001-1-1, emitida por la Dirección General de Regulación Ambiental de la SEDEMA el 20 de marzo de 2018, en la cual se contemplan emisiones a la atmósfera, descarga de aguas residuales, generación y manejo de residuos sólidos y registro de emisiones y transferencia de contaminantes. En cuanto a la información técnica, se tiene copia simple del Informe de la evaluación de Partículas Sólidas Totales (PST) en el conducto de la "Parrilla Asador de carbón con equipo de control (filtro deflector en lámina de acero inoxidable)", llevada a cabo el día 31 de diciembre de 2017 por la empresa Asesores Ambientales y Desarrollo Industrial, del cual se concluye una concentración de 62.8315 mg/m^3 PST, la cual se encuentra por debajo del Nivel Máximo Permisible de 442.0393 mg/m^3 PST, obtenido a partir del procedimiento de cálculo descrito en la Norma Oficial Mexicana NOM-043-SEMARNAT-1993, que establece los niveles máximos permisibles de emisión a la atmósfera de partículas sólidas provenientes de fuentes fijas, la cual es de observancia obligatoria para los responsables de fuentes fijas que emitan partículas a la atmósfera, con la excepción de las que se rigen por Normas Oficiales Mexicanas específica. Adicionalmente, se tiene copia simple del Informe de la evaluación de Partículas



Sólidas Totales (PST) en el conducto de la "Carbonera (malla romboidal)", llevada a cabo por la empresa Asesores Ambientales y Desarrollo Industrial, del cual se concluye una concentración de 65.8061 mg/m^3 PST, la cual se encuentra por debajo del Nivel Máximo Permisible de 783.3634 mg/m^3 PST, obtenido a partir del procedimiento de cálculo descrito en la Norma Oficial Mexicana NOM-043-SEMARNAT-1993.

Derivado de lo anterior, y considerando que la Dirección General de Regulación Ambiental de la Secretaría de Medio Ambiente de la Ciudad de México emitió en fecha 20 de marzo de 2018 la Licencia Ambiental Única para la Ciudad de México con Número de Registro Ambiental (NRA) SAG-14-09-001-1-1 en favor del establecimiento señalado como origen de los hechos denunciados, siendo ésta la Autoridad facultada para supervisar el cumplimiento de los lineamientos jurídicos en materia ambiental, se da por concluida la investigación de conformidad con el artículo 27 fracción VII de la Ley Orgánica de esta Procuraduría.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Personal adscrito a esta Entidad constató la existencia y operación de un establecimiento con giro de venta de pollos al carbón, ubicado en calle Rosa Estrella, número 33, colonia Molino de Rosas, Delegación Álvaro Obregón, señalado como inmueble en donde tienen origen los hechos denunciados. Adicionalmente, se constataron emisiones a la atmósfera provenientes de una de dos de las chimeneas observadas en la azotea del inmueble.
- Mediante la promoción del cumplimiento voluntario por parte de personal adscrito a esta Procuraduría, el propietario del establecimiento mercantil señalado como origen de los hechos denunciados se comprometió mediante comparecencia a realizar adecuaciones en su establecimiento, a fin de atenuar las emisiones a la atmósfera derivadas de sus actividades y a tramitar la Licencia Ambiental Única para la Ciudad de México.
- Personal adscrito a esta Subprocuraduría constató al interior del establecimiento motivo de denuncia la existencia de una parrilla que utiliza carbón como combustible, misma que cuenta con una campana de extracción en la que se tiene instalado un filtro para la retención de partículas.
- Se recibió en las instalaciones de esta Procuraduría copia simple de la Licencia Ambiental Única para la Ciudad de México, con Número de Registro Ambiental (NRA) SAG-14-09-001-1-1, emitida por la Dirección General de Regulación Ambiental de la Secretaría de Medio Ambiente de la Ciudad de México el 20 de marzo de 2018, en la cual se contemplan emisiones a la atmósfera, descarga de aguas residuales, generación y manejo de residuos sólidos y registro de emisiones y transferencia de contaminantes.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.



En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: -----

-----**RESUELVE**-----

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción VII de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.-----

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.-----

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución la persona denunciante.-----

Así lo proveyó y firma la Lic. Leticia Mejía Hernández, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.-----

C.c.c.e.p. Lic. Miguel Ángel Cancino Aguilar.- Procurador Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

LMH/EGGH/YBH/DRM/lfgb

www.paot.org.mx

Medellín 202, 4o. Piso, Col. Roma, Ciudad de México, 06700
Tel. 52 65 07 80 exts. 12011/12400